

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA



SUMILLA: Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica.

Lima, nueve de mayo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento veintidós guión dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote** (fojas 459 y 484 del cuaderno de excepciones), contra el auto de segunda instancia número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número nueve (fojas 443), del cuatro de junio de dos mil doce, que confirmó el auto apelado, que declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la transacción, **b)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; **c)** fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, y, **d)** improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación.

II. ANTECEDENTES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA



1. Demanda:

Mediante escrito ingresado el quince de noviembre de dos mil diez, y modificado con fecha veintidós de diciembre del mismo año (*fojas 102 y 133, respectivamente*) **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote**, interponen demanda de nulidad virtual, respecto a la transacción celebrada entre los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, con la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, el dos de setiembre del año dos mil, por la causal establecida en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y como pretensión accesorias, al amparo del artículo 1970 del Código Civil, demandan indemnización de daños y perjuicios contra la indicada Minera, quien deberá responder por los daños y perjuicios que les ocasionaron como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en la carretera ubicada en Choropampa, causándoles daños patrimoniales como extrapatrimoniales, argumentando que: **a)** los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la demandada celebraron una transacción extrajudicial con fecha dos de setiembre del año dos mil, estableciéndose como monto de la indemnización a favor de Manuel Mantilla Aguilar la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00); a favor de Natividad Aquino Chiclote la suma de cinco mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 5,625.00); a favor de William Jesús Mantilla Aquino la suma de seis mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 6,875.00); y a favor de Paola Janeth Mantilla Aquino la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00), sumas que cubrirían tanto el daño emergente, el lucro cesante, como el daño moral, y además se pagaría un seguro por cinco años con posibilidad de renovarlo; **b)** a la fecha de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural de los recurrentes respecto a la Minera Yanacocha, teniendo en cuenta la posición dominante y abuso de poder en que ésta se encontraba, además que a otras personas en las mismas condiciones que los recurrentes se les otorgó setenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 75,000.00) por los mismos hechos, actuando la empresa de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les otorgue sumas irrisorias, mientras que a otros les abonen sumas elevadas por el mismo concepto, hecho que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio en el futuro causaría en la salud de las personas, lo cual explicaría estas últimas indemnizaciones; **c)** los accionantes al celebrar la transacción se encontraban en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del mercurio que los llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes los indujeron a la confusión; en consecuencia, el acto jurídico adolece de nulidad virtual (el que se produce cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres), al actuar la demandada de mala fe; **d)** respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios precisa que los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran relacionados al derrame de mercurio, por lo que solicitan una indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (S/. 830,000.00) para cada uno de los accionantes, lo que da un total de un millón seiscientos sesenta mil nuevos soles (S/. 1'660,000.00), correspondiendo a cada uno: doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA



100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño al proyecto de vida.

2. Contestación de la demanda:

Que, admitida a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, mediante resolución número dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez (*fojas 136*), la demandada **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig, por escrito del veinticuatro de enero de dos mil once (*fojas 243*), deduce las excepciones de: **i)** prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, **ii)** caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **iii)** prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, **iv)** falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, **v)** conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización, y **vi)** cosa juzgada de la pretensión accesoria de indemnización, por lo que nos referiremos sólo a las que son materia del presente recurso de casación, siendo así, respecto a la primera excepción manifiesta que los accionantes pretenden la nulidad de la transacción extrajudicial que celebrarán el dos de setiembre del dos mil, modificada por Addendum de fecha seis de noviembre del mismo año, con ocasión del derrame de mercurio ocurrido en el año dos mil en la carretera Choropampa, por lo que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico prescribió el dos de setiembre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; en cuanto a la prescripción extintiva de la indemnización accesoria por responsabilidad extracontractual respecto a los mismos hechos, manifiesta que conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil esta acción prescribe a los dos años y atendiendo a que el incidente ocurrió el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA



dos de junio de dos mil, la prescripción se produjo el dos de junio del año dos mil dos; y, en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alega que el dos de setiembre de dos mil celebraron una transacción con los demandantes respecto a la indemnización por los hechos ocurridos el dos de junio del dos mil, señalando que la transacción se modificó únicamente respecto de los montos a ser cancelados el seis de noviembre de dos mil y conforme al artículo 1302 del Código Civil, las transacciones tiene el valor de cosa juzgado por lo que la pretensión de indemnización de parte de la demandante no puede ser revisada en sede judicial.

3. Auto de primera instancia:

Que, el Juez de primera instancia por resolución número cuatro del cinco de octubre de dos mil once (*fojas 373*), declaró: **a) fundada** la excepción de prescripción extintiva, respecto de la pretensión principal de nulidad de la transacción, por ende, nulo todo lo actuado, concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria solicitada; **b) improcedente** la excepción de caducidad respecto a la nulidad de la transacción; **c) fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **d) infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada; **e) fundada** excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **e) infundada** la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización; concluyendo en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, se colige que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda lo que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años, previsto en el Código Civil, por lo que desde la fecha de la firma de la transacción con Minera Yanacocha (dos de setiembre del año



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

dos mil) a la fecha de emplazamiento con la demanda, diez de enero de dos mil once, había transcurrido diez años, cuatro meses y ocho días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito, por lo que esta excepción debía ampararse; respecto a la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, indica que conforme al artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en tal sentido el plazo de prescripción ha vencido inexorablemente el dos de setiembre de dos mil dos, de ahí a la fecha de emplazamiento de la demandada (diez de enero de dos mil once) han transcurrido más de diez años, habiéndose vencido en demasía el plazo para accionar la indemnización de daños y perjuicios que los recurrentes alegan, por lo que se debe amparar la excepción mencionada, y si bien esta pretensión se ha postulado en forma accesoria, su tratamiento prescriptorio legalmente se ha establecido de modo diferente y autónomo, no pudiéndose invocar un plazo de prescripción distinto y que se ha estipulado para otro tipo de pretensiones; que la pretensión principal será declarada prescrita, por lo que en aplicación de dicho apotegma la pretensión accesoria en mención debe seguir su misma suerte; de la excepción de conclusión del proceso por transacción, conforme al artículo 1302 del Código Civil, la transacción celebrada por las partes el dos de setiembre del año dos mil, tiene la autoridad de cosa juzgada, tanto más si así se ha establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio, por lo que debe ser estimada.

4. Recurso de Apelación:

Que, elevados los actuados a la instancia superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por la abogada de los demandantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, (fojas 384), el dieciocho de octubre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

de dos mil once, contra la resolución número cuatro en el extremo que declara fundadas las excepciones de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, de conclusión por transacción de la pretensión accesoria y prescripción extintiva de la pretensión accesoria, todas ellas propuestas por la Minera Yanacocha.

De otro lado se tiene la adhesión a la apelación, interpuesta por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada (*fojas 401*), que adhiriéndose al recurso de apelación de los demandados solicita que se revoque el auto en el extremo que declara improcedente la excepción de de caducidad respecto a la pretensión principal de la nulidad de transacción e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y de cosa juzgada, relativo a la pretensión accesoria de indemnización, respectivamente, ambas formuladas por Minera Yanacocha.

5. Auto de vista:

El cuatro de junio del dos mil doce, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante auto número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC (*fojas 443*), contenido en la resolución número nueve, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, confirma la apelada en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene este extremo, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; fundada la excepción conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, también deducidas por la actora demandada;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

e, improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación, argumentando que: *i)* consideran que se ha llegado a determinar que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal teniendo en cuenta no sólo la fecha en que se suscribió la transacción sino además que los actores no han demostrado o al menos no está probado el surgimiento de alguna imposibilidad para que accionen desde la fecha de suscripción de la transacción extrajudicial, y que por contrario los actores tuvieron la posibilidad de accionar conforme a lo dispuesto por el artículo 182, inciso 2 y 3, del Código Civil; tampoco está demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicar el supuesto del artículo 1996 del Código anotado. En lo referente a que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se celebró la Addendum, esto es el seis de noviembre del año dos mil, de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción, en consecuencia el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del año dos mil al dos de setiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que ya había prescrito la acción, ello por cuanto el sistema de cómputo se rige por el calendario gregoriano conforme a las reglas del artículo 183 del Código Civil; *ii)* de conformidad con el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, prescribiendo indefectiblemente el dos de junio de dos mil dos, no habiendo probado de modo fehaciente y razonable el hecho alegado de suspensión de la prescripción por imposibilidad para poder reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

abona a favor que al tener la pretensión de indemnización el carácter de accesoria, ésta debe seguir la suerte de la principal tal como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil; *iii*) en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, las partes celebraron una transacción extrajudicial el dos de setiembre del año dos mil, y la Addendum el seis de noviembre del mismo año, con el que se incrementa el monto indemnizatorio, siendo que tal acuerdo o transacción constituye cosa juzgado por imperio del artículo 1302 del Código Civil, concordado con el artículo 337 y 322 del Código Procesal Civil, tanto más si la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, ha establecido en el sentido que otorga a toda transacción (judicial o extrajudicial) el valor de cosa juzgada, impidiendo por tanto que aquello que fue transigido es inmutable conforme al artículo 123, parte *in fine* del Código Procesal acotado. Contra este auto con fecha veintiséis de junio del dos mil doce los demandantes interponen recurso de casación (fojas 549).

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 90 del cuaderno de casación) declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por los demandantes por: ***Infracción normativa de los artículos 438 del Código Procesal Civil; 1994, inciso 8, 1995, 1996, incisos 1 y 3, 2000 y 2002 del Código Civil;*** por haberse descrito con claridad y precisión dichas denuncias y se habría indicado la incidencia directa de éstas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que, las causales expuestas por los recurrentes se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

prescriptorio para declarar fundadas las excepciones planteadas por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto.

SEGUNDO.- Que, los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurídicos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente.

TERCERO.- Que, en esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir¹ el derecho que se dice poseer.

CUARTO.- Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión.

¹ Díez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

QUINTO.- Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie³”*.

SEXTO.- Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho insita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido.

SÉTIMO.- Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: "(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso"⁴. De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresan se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil⁵.

OCTAVO.- Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente:

1. Con respecto al plazo de prescripción: Que el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos).
2. Con respecto al inicio y término del plazo: Que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.

⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/.../que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.

⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA



3. Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo: Que cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva".
4. Con respecto al cómputo del plazo: Que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil).

NOVENO.- Que, dados estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión las partes celebraron un contrato de transacción con fecha **dos de setiembre del dos mil y el addendum el seis de noviembre del mismo año**, que la demanda fue presentada el **quince de noviembre de dos mil diez** y fue notificada el **diez de enero de dos mil once**. Asimismo, se tiene que las pretensiones declaradas prescritas fueron la de nulidad de acto jurídico de la transacción y la pretensión accesorio de indemnización.

DÉCIMO.- Que, tratándose de la nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiéndose suscrito la addenda de la transacción el seis de noviembre de dos mil el plazo prescriptorio culminaba el cinco de noviembre de dos mil diez, si bien a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

ello deben descontarse los días de huelga judicial en la localidad de Cajamarca (tres al doce de noviembre de dos mil diez). En todo caso, cuando fue emplazada la demandada (diez de enero de dos mil once) había vencido con exceso los diez años señalados en la norma civil como plazo prescriptorio.

UNDÉCIMO.- Que, en esa perspectiva, se tiene:

1. Con respecto a la infracción al artículo 438 del Código Procesal Civil.

Que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece que: "*el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula*". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996, inciso 4°, del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "*la citación con la demanda*". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de diez años consignados en la ley, existiendo inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y el no reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva para solicitar la nulidad de la transacción. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que el demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna.

2. Con respecto a la infracción del artículo 1996 incisos 1° y 3° del Código Civil. Que dicha norma menciona que la prescripción se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

interrumpe con el reconocimiento de la obligación y cuando se opone la compensación. Ninguna de dichas circunstancias ha ocurrido en el presente caso dentro del plazo de diez años señalados en el acápite anterior; es decir, sí hubo transacción y si hubo reconocimiento de obligación, pero ello ocurrió hasta el seis de noviembre de dos mil diez, momento en el que se inicia el cómputo prescriptorio, conforme lo prescribe el artículo 1998 del Código Civil.

3. Con respecto a la infracción del artículo 1994 inciso 8° del Código Civil. Se tiene que dicho dispositivo señala que se suspende la prescripción cuando no es posible iniciar la demanda ante Tribunal Peruano. Tal hecho no ha ocurrido, no siendo posible aceptar la tesis de los demandantes que no podían solicitar la indemnización porque no se había anulado el convenio de transacción, circunstancia que sólo constituye argumento descartable y que además es contrario a sus propios actos, desde que aquí (sin esperar ninguna nulidad de la transacción) presentan su demanda sin ninguna dificultad. Por lo demás, el dispositivo comentado tiene relación con inconvenientes ajenos a la voluntad de las partes (como una guerra, una intervención) y no en asuntos que las partes pueden controlar. La negligencia, por consiguiente, no puede generar derecho.
4. Con respecto a la infracción normativa de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil: Tales normas aluden a la reanudación del plazo luego de desaparecida la causa de suspensión y que la prescripción se produce vencido el último día del plazo. Como quiera que aquí -tal como se ha señalado en el acápite anterior- no ha operado plazo de suspensión alguno, este argumento también debe ser rechazado, siendo además que se ha efectuado el cómputo conforme al ordenamiento legal, tal como se ha precisado en acápite 1 de este considerando.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

DUODÉCIMO.- Que, en lo que respecta a la indemnización, debe indicarse que siendo una pretensión accesoria, no habiéndose estimado la principal ésta debe correr la misma suerte, conforme, en sentido contrario, lo expone el artículo 87 del Código Procesal Civil. No obstante, lo afirmado, y siguiendo la línea trazada en el considerando anterior, se tiene que en este caso el plazo de prescripción es de dos años, por lo que habiéndose establecido que el demandado fue emplazado más allá de los diez años, la prescripción ha operado.

DÉCIMO TERCERO.- Que, finalmente, el demandado ha señalado que la aplicación de las normas antes reseñadas vulnerarían la tutela procesal efectiva. Sobre tal punto, debe indicarse: (i) Que el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de esta forma: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado; (ii) Que, la existencia de las expresiones "debido proceso" y "tutela efectiva" ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva "*es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia*"⁶, tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple

⁶ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial⁷; (iii) Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificada por necesidad razonable de la administración de justicia⁸; (iv) Que, siendo ello así, en principio, el acceso a recurrir a los tribunales de justicia, fruto del derecho abstracto de acción de la que se está premunido, puede ser limitado por razones justificadas, de lo que sigue que no toda demanda tiene que ser necesariamente admitida; y que debe verificarse si los requisitos establecidos para la inadmisibilidad de la demanda resultan razonables; (v) Que, en ese contexto se observa que no se vulnera la tutela efectiva cuando se ha permitido el acceso de la demanda del recurrente en los Tribunales de Justicia y se ha propiciado el contradictorio, que ha permitido la expedición de resoluciones que han sido además impugnadas. Es decir, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas y éste se ha emitido de conformidad con las pautas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO CUARTO.- Que, estando a lo expuesto, las infracciones normativas denunciadas por los demandantes carecen de asidero legal

⁷ Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Cas Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.

⁸ Caso Cantos versus Argentina. Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dos, párrafo 50.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4122-2012
CAJAMARCA

alguno, pues plantean una extensión del plazo prescriptorio no contemplado en la norma legal. Tales razones imponen que su denuncia deba ser descartada.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha cuatro de junio de dos mil doce, obrante a fojas dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, contra Minera Yanacocha S.R.L., sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DI. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
10 MAR 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



Lima, nueve de mayo de dos mil trece.-

**EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANÍ LLAMAS, ES
COMO SIGUE:**

Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: cuatro mil ciento veintidós guión dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote** (fojas 459 y 484 del cuaderno de excepciones), contra el auto de segunda instancia número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número nueve (fojas 443), del cuatro de junio de dos mil doce, que confirmó el auto apelado, que declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la transacción, **b)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; **c)** fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, y, **d)** improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil doce (*fojas 90 del cuaderno de casación*) declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por los demandantes por: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil;** **ii) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil;** **iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1996, incisos 1 y 3, del Código Civil;** **iv) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, y 1995 del Código Civil;** **v) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil;** **vi) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil;** y, **vii) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil.**

3.- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1. Que, mediante escrito ingresado el quince de noviembre de dos mil diez, y modificado con fecha veintidós de diciembre del mismo año (*fojas 102 y 133, respectivamente*) **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote**, interponen demanda de nulidad virtual, respecto a la transacción celebrada entre los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, con la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, el dos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



setiembre del año dos mil, por la causal establecida en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y como pretensión accesoria, al amparo del artículo 1970 del Código Civil, demandan indemnización de daños y perjuicios contra la indicada Minera, quien deberá responder por los daños y perjuicios que les ocasionaron como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en la carretera ubicada en Choropampa, causándoles daños patrimoniales como extrapatrimoniales, argumentando que: **a)** los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la demandada celebraron una transacción extrajudicial con fecha dos de setiembre del año dos mil, estableciéndose como monto de la indemnización a favor de Manuel Mantilla Aguilar la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00); a favor de Natividad Aquino Chiclote la suma de cinco mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/.5,625.00); a favor de William Jesús Mantilla Aquino la suma de seis mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 6,875.00); y a favor de Paola Janeth Mantilla Aquino la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00), sumas que cubrirían tanto el daño emergente, el lucro cesante, como el daño moral, y además se pagaría un seguro por cinco años con posibilidad de renovarlo; **b)** a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural de los recurrentes respecto a la Minera Yanacocha, teniendo en cuenta la posición dominante y abuso de poder en que ésta se encontraba, además que a otras personas en las mismas condiciones que los recurrentes se les otorgó setenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 75,000.00) por los mismos hechos, actuando la empresa de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les otorgue sumas irrisorias, mientras que a otros les abonen sumas elevadas por el mismo concepto, hecho que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio en el futuro causaría en la salud de las personas, lo cual explicaría estas últimas indemnizaciones; **c)** los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



accionantes al celebrar la transacción se encontraban en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del mercurio que los llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes los indujeron a la confusión; en consecuencia, el acto jurídico adolece de nulidad virtual (el que se produce cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres), al actuar la demandada de mala fe; **d)** respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios precisa que los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran relacionados al derrame de mercurio, por lo que solicitan una indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (S/. 830,000.00) para cada uno de los accionantes, lo que da un total de un millón seiscientos sesenta mil nuevos soles (S/. 1'660,000.00), correspondiendo a cada uno: doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño al proyecto de vida.

3.2. Que, admitida a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, mediante resolución número dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez (*fojas 136*), la demandada **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig, por escrito del veinticuatro de enero de dos mil once (*fojas 243*), deduce las excepciones de: **i)** prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, **ii)** caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **iii)** prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, **iv)** falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, **v)** conclusión del proceso por transacción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



respecto de la pretensión accesoria de indemnización, y vi) cosa juzgada de la pretensión accesoria de indemnización, por lo que nos referiremos sólo a las que son materia del presente recurso de casación, siendo así, respecto a la primera excepción manifiesta que los accionantes pretenden la nulidad de la transacción extrajudicial que celebrarán el dos de setiembre del dos mil, modificada por Addendum de fecha seis de noviembre del mismo año, con ocasión del derrame de mercurio ocurrido en el año dos mil en la carretera Choropampa, por lo que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico prescribió el dos de setiembre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; en cuanto a la prescripción extintiva de la indemnización accesoria por responsabilidad extracontractual respecto a los mismos hechos, manifiesta que conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil esta acción prescribe a los dos años y atendiendo a que el incidente ocurrió el dos de junio de dos mil, la prescripción se produjo el dos de junio del año dos mil dos; y, en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alega que el dos de setiembre de dos mil celebraron una transacción con los demandantes respecto a la indemnización por los hechos ocurridos el dos de junio del dos mil, señalando que la transacción se modificó únicamente respecto de los montos a ser cancelados el seis de noviembre de dos mil y conforme al artículo 1302 del Código Civil, las transacciones tiene el valor de cosa juzgado por lo que la pretensión de indemnización de parte de la demandante no puede ser revisada en sede judicial.

3.3. Que, el **Juez de Primera Instancia** por resolución número cuatro del cinco de octubre de dos mil once (*fojas 373*), declaró: **a) fundada** la excepción de prescripción extintiva, respecto de la pretensión principal de nulidad de la transacción, por ende, nulo todo lo actuado, concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria solicitada; **b) improcedente** la excepción de caducidad respecto a la nulidad de la transacción; **c) fundada**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **d) infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada; **e) fundada** excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **e) infundada** la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **concluyendo** en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, se colige que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda lo que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años, previsto en el Código Civil, por lo que desde la fecha de la firma de la transacción con Minera Yanacocha (dos de setiembre del año dos mil) a la fecha de emplazamiento con la demanda, diez de enero de dos mil once, había transcurrido diez años, cuatro meses y ocho días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito, por lo que esta excepción debía ampararse; respecto a la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, indica que conforme al artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en tal sentido el plazo de prescripción ha vencido inexorablemente el dos de setiembre de dos mil dos, de ahí a la fecha de emplazamiento de la demandada (diez de enero de dos mil once) han transcurrido más de diez años, habiéndose vencido en demasía el plazo para accionar la indemnización de daños y perjuicios que los recurrentes alegan, por lo que se debe amparar la excepción mencionada, y si bien esta pretensión se ha postulado en forma accesoria, su tratamiento prescriptorio legalmente se ha establecido de modo diferente y autónomo, no pudiéndose invocar un plazo de prescripción distinto y que se ha estipulado para otro tipo de pretensiones; que la pretensión principal será declarada prescrita, por lo que en aplicación de dicho apotegma la pretensión accesoria en mención debe seguir su misma suerte; de la excepción de conclusión del proceso por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



transacción, conforme al artículo 1302 del Código Civil, la transacción celebrada por las partes el dos de setiembre del año dos mil, tiene la autoridad de cosa juzgada, tanto más si así se ha establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio, por lo que debe ser estimada.

3.4. Que, elevado los actuados a la instancia superior en mérito al **recurso de apelación** interpuesto por la abogada de los demandantes (*fojas 384*), el dieciocho de octubre de dos mil once, y la adhesión a la apelación interpuesta por la demandada Minera Yanacocha (*fojas 401*), el veintiocho de octubre del mismo año, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante auto número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC (*fojas 443*), contenido en la resolución número nueve, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, confirma la apelada en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene este extremo, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; fundada la excepción conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, también deducidas por la actora demandada; e, improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación, argumentando que: **i)** consideran que se ha llegado a determinar que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal teniendo en cuenta no sólo la fecha en que se suscribió la transacción sino además que los actores no han demostrado o al menos no está probado el surgimiento de alguna imposibilidad para que accionen desde la fecha de suscripción de la transacción extrajudicial, y que por contrario los actores tuvieron la posibilidad de accionar conforme a lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



dispuesto por el artículo 182, inciso 2 y 3, del Código Civil; tampoco está demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicar el supuesto del artículo 1996 del Código anotado. En lo referente a que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se celebró la Addendum, esto es el seis de noviembre del año dos mil, de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción, en consecuencia el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del año dos mil al dos de setiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que ya había prescrito la acción, ello por cuanto el sistema de cómputo se rige por el calendario gregoriano conforme a las reglas del artículo 183 del Código Civil; *ii)* de conformidad con el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, prescribiendo indefectiblemente el dos de junio de dos mil dos, no habiendo probado de modo fehaciente y razonable el hecho alegado de suspensión de la prescripción por imposibilidad para poder reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, abona a favor que al tener la pretensión de indemnización el carácter de accesoria, ésta debe seguir la suerte de la principal tal como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil; *iii)* en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, las partes celebraron una transacción extrajudicial el dos de setiembre del año dos mil, y la Addendum el seis de noviembre del mismo año, con el que se incrementa el monto indemnizatorio, siendo que tal acuerdo o transacción constituye cosa juzgado por imperio del artículo 1302 del Código Civil, concordado con el artículo 337 y 322 del Código Procesal Civil, tanto más si la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



Civil, ha establecido en el sentido que otorga a toda transacción (judicial o extrajudicial) el valor de cosa juzgada, impidiendo por tanto que aquello que fue transigido es inmutable conforme al artículo 123, parte *in fine* del Código Procesal acotado. Contra este auto con fecha veintiséis de junio del dos mil doce los demandantes interponen recurso de casación (*fojas 549*).

3.5. Que, **la Sala Suprema** ha declarado procedente el recurso de casación por: **I) *Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil***, al indicarse que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, pues se debería entender que la interrupción es una figura que interesa sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, y no tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del Código Civil; en ese sentido señala que basta la mera interposición de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante; **II) *infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil***, puesto que bajo la idea de aplicar el artículo 438 (indebidamente aplicado) se busca configurar la causal de interrupción por el emplazamiento, lo que resulta inapropiado cuando de un ejercicio regular de un derecho se trata al momento de ejercitar el derecho de acción en plazo totalmente válido para ello, alegando que las instancias aplican la interrupción de la prescripción como un termómetro para el ejercicio de acción, olvidando que esta figura sólo importa para efectos de buscar dar inicio a un nuevo cómputo del plazo, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por Ley; **III) *infracción normativa por inaplicación del artículo 1996, inciso 1, del Código Civil***, al sostener que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptorio del acto jurídico de transacción extrajudicial y la addenda que se firmara con posterioridad, desconociendo el derecho de acción; sustenta también que la demanda fue presentada dentro del plazo de 10 años,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



haciendo referencia a la huelga del Poder Judicial; **IV) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, y 1995 del Código Civil**, en relación a la pretensión principal, al sostener que la suspensión estaba configurada por la inactividad en que se encontraba con motivo de la huelga indefinida del Poder Judicial entre el tres al doce de Noviembre de dos mil diez, siendo el día ocho de noviembre de dos mil diez el plazo para interponer su demanda; **V) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil**, en relación a la pretensión accesoria de indemnización, al establecerse por la Sala que el plazo había transcurrido con exceso, sin tomar en cuenta que la suspensión se había configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio (huelga indefinida del Poder Judicial), por lo que se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar el derecho de acción; **VI) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil**, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben considerarse para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio; **VII) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil**, al no haberse respetado el principio de legalidad, pues al establecer que el plazo prescriptorio de la nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda, recorta el tiempo que le otorga la ley, al exigirle un nuevo plazo no establecido en la ley; y no reconocerse que el plazo admite suspensiones, habiéndose omitido reconocer que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y no habiéndose tenido en cuenta situaciones modificatorias de los plazos a establecer.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad evaluar si la causal de suspensión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fin en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha dos de setiembre de dos mil, modificada por Addendum del seis de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante -contenida en la pretensión principal- que determinaría la suerte de la pretensión accesorio, subordinada a la primera.

SEGUNDO.- Que, en una noción genérica, *la prescripción* se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, *la prescripción extintiva* destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran regulados en la norma de naturaleza material.

TERCERO.- Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintiuno de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual*, -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos-, mientras que en presente proceso el *petitum* versa sobre la **nulidad de la indicada transacción extrajudicial**, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil.

CUARTO.- Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: *“Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”*.

QUINTO.- Que, la doctrina ha indicado que el efecto esencial de la transacción no es su equivalencia a la cosa juzgada, sino la **extinción de obligaciones**, encontrándose dentro de sus semejanzas y diferencias con la sentencia dictada en un proceso judicial, entre otras: **a)** que las sentencias pueden ser modificadas en parte y subsistir el resto, en tanto **que la transacción es indivisible**, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella; **b)** la sentencia es impugnabile sólo a través de los recursos establecidos en el ordenamiento procesal, mientras que la transacción es impugnabile por vía de acción de nulidad, por ejemplo puede ser atacada por adolecer de vicios de voluntad o que carezca de la fuerza compulsiva que caracteriza a un mandato judicial.

SEXTO.- Que, para el caso de autos, se verifica que los accionantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote, por derecho propio y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, celebraron una transacción extrajudicial con la demandada Minera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, con fecha dos de setiembre del año dos mil (fojas 03), además que dicha transacción, transcurrido dos meses y dos días (seis de noviembre del año dos mil), fue objeto de nuevos actos jurídicos denominados “**Addendum**” (fojas 08) en donde se duplicó el monto de las respectivas indemnizaciones, y lo que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir fue cuantificable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo.

SÉTIMO.- Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos a referir al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres.

OCTAVO.- Que, de acuerdo *al artículo 2000 del Código Civil*, la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el **término inicial** del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse.

NOVENO.- Que de otro lado el **término final** de la prescripción establecido en *el artículo 2002 del Código Civil* determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el **artículo 183 del Código Civil**, concordante con el **artículo 184** del mismo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



cuerpo legal, que señalan: “El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

DÉCIMO.- Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el **artículo 1994** del Código Sustantivo. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continúa su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, a fin de establecer la correcta interpretación del artículo **1994, inciso 8, del Código Civil**, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos: **Método literal.-** Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto. **Método de la Ratio Legis.-** Es a través de este método que se persigue descubrir el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley. **Método sistemático.-** Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que las una norma debe guardar relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente. **Método histórico.-** Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como la ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, que prescribe: *“Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”*. Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: *“No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”*; dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: *“(…) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilenización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptivo, sea por previsión en la codificación civil o, a posteriori, en leyes especiales.¹; sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa².

DÉCIMO CUARTO.- Que, reforzando lo señalado precedente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: *“(...) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)”*, y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí se desprenden permiten esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga.

DÉCIMO QUINTO.- Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o deleve su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar

¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando, “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”, Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135

² RUBIO CORREA, Marcial, “Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil”, Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal.

DÉCIMO SEXTO.- Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandable contra el obligado, puesto que existe una dificultad u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: *"(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)".*

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por los recurrentes por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el sétimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y termino de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta, siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: *"(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en que se celebró la Addendum (...), esto es el seis de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del dos mil al dos de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)",* sin tener presente que la transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día seis de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el dos de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4122-2012
CAJAMARCA



DÉCIMO NOVENO.- Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente.

VIGÉSIMO.- Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.

5.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, el quince de noviembre de dos mil diez (fojas 102); **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de vista número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número nueve (fojas 443), del cuatro de junio de dos mil doce; **MANDO** que la Sala Superior emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPONGO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvió.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

Ppa


Dr. STEFANO GRAVES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
11.0 MAR 2014